

1331 *RESOLUCION de 2 de diciembre de 1991, de la Dirección General de Política Tecnológica, por la que se homologa un aparato telefónico marca «Kingtel», modelo KT-878-P, fabricado por «Kingtel Telecommunication Corp.», en su instalación industrial ubicada en Taipei (Taiwán).*

Recibida en la Dirección General de Política Tecnológica la solicitud presentada por «Sociedad Internacional de Electrónica, Sociedad Anónima» (SITEISA), con domicilio social en vía Augusta, 168, municipio de Barcelona, provincia de Barcelona, para la homologación de un aparato telefónico fabricado por «Kingtel Telecommunication Corp.», en su instalación industrial ubicada en Taipei (Taiwán);

Resultando que por el interesado se ha presentado la documentación exigida por la legislación vigente que afecta al producto cuya homologación solicita y que el «Laboratori General d'Assaigs i d'Investigacions», mediante dictamen con clave número 81.751, y la Entidad colaboradora «Tecnos, Garantía de Calidad, Sociedad Anónima», por certificado de clave número TM-SIT-KIN-IA-01 (TT), han hecho constar que el modelo presentado cumple todas las especificaciones actualmente establecidas por el Real Decreto 1070/1986, de 9 de mayo.

Esta Dirección General, de acuerdo con lo establecido en la referida disposición, ha acordado homologar el citado producto con la contraseña de homologación GAT-0118 y fecha de caducidad el día 2 de diciembre de 1993, definiendo como características técnicas para cada marca y tipo homologado las que se indican a continuación, debiendo el interesado solicitar los certificados de conformidad de la producción con una periodicidad de un año, y el primero antes del día 2 de diciembre de 1992.

El titular de esta Resolución presentará, dentro del periodo fijado para someterse al control y seguimiento de la producción, la documentación acreditativa a fin de verificar la adecuación del producto a las condiciones iniciales, así como la declaración en la que se haga constar que en la fabricación de dichos productos los sistemas de control de calidad utilizados se mantienen, como mínimo, en las mismas condiciones que en el momento de la homologación.

Esta homologación se efectúa en relación con la disposición que se cita, y por tanto el producto deberá cumplir cualquier otro Reglamento o disposición que le sea aplicable.

El incumplimiento de cualquiera de las condiciones fundamentales en las que se basa la concesión de esta homologación dará lugar a la suspensión cautelar de la misma, independientemente de su posterior anulación, en su caso, y sin perjuicio de las responsabilidades legales que de ello pudieran derivarse.

Contra esta Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Industria, Comercio y Turismo en el plazo de quince días, contados desde la recepción de la misma.

Características comunes a todas las marcas y modelos

Primera. Descripción: Tipo de conmutación.
Segunda. Descripción: Método de marcación.
Tercera. Descripción: Funciones adicionales.

Valor de las características para cada marca y modelo

Marca «Kingtel», modelo KT-878-P.

Características:

Primera: Analógica.
Segunda: Pulsos por teclado.
Tercera: Retransmisión del último número (r.u.n.). Cordon extensión modular (c.e.m.).

En virtud de lo establecido en el artículo 6.º del Real Decreto 1066/1989, de 25 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 5 de septiembre), estos equipos además deberán estar en posesión del certificado de aceptación emitido por la Dirección General de Telecomunicaciones, previamente a su importación, fabricación en serie para el mercado interior, comercialización e instalación en España.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Madrid, 2 de diciembre de 1991.—La Directora general, Carmen de Andrés Conde.

1332 *RESOLUCION de 2 de diciembre de 1991, de la Dirección General de Política Tecnológica, por la que se homologa un aparato telefónico marca «Telko», modelo 403, fabricado por «Telko Taiwan Inc.», en su instalación industrial ubicada en Taipei (Taiwán).*

Recibida en la Dirección General de Política Tecnológica la solicitud presentada por «Disvent, Sociedad Anónima», con domicilio social en calle Viladomat, número 236-238, municipio de Barcelona, provincia de

Barcelona, para la homologación de un aparato telefónico fabricado por «Telko Taiwan Inc.», en su instalación industrial ubicada en Taipei (Taiwán).

Resultando que por el interesado se ha presentado la documentación exigida por la legislación vigente que afecta al producto cuya homologación solicita y que el Laboratorio General de Ensayos y de Investigaciones, mediante dictamen con clave número 84.032, y la Entidad colaboradora «Tecnos, Garantía de Calidad, Sociedad Anónima», por certificado de clave número TM-DVT-TO-IA-01 (TT), han hecho constar que el modelo presentado cumple todas las especificaciones actualmente establecidas por el Real Decreto 1070/1986, de 9 de mayo.

Esta Dirección General, de acuerdo con lo establecido en la referida disposición, ha acordado homologar los citados productos, con la contraseña de homologación GAT-0117, y fecha de caducidad el día 2 de diciembre de 1993, definiendo como características técnicas para cada marca y tipo homologado las que se indican a continuación, debiendo el interesado solicitar los certificados de conformidad de la producción con una periodicidad de un año, y el primero antes del día 2 de diciembre de 1992.

El titular de esta Resolución presentará, dentro del periodo fijado para someterse al control y seguimiento de la producción, la documentación acreditativa a fin de verificar la adecuación del producto a las condiciones iniciales, así como la declaración en la que se haga constar que en la fabricación de dichos productos, los sistemas de control de calidad utilizados se mantienen, como mínimo, en las mismas condiciones que en el momento de la homologación.

Esta homologación se efectúa en relación con la disposición que se cita, y por tanto el producto deberá cumplir cualquier otro Reglamento o disposición que le sea aplicable.

El incumplimiento de cualquiera de las condiciones fundamentales en las que se basa la concesión de esta homologación dará lugar a la suspensión cautelar de la misma, independientemente de su posterior anulación, en su caso, y sin perjuicio de las responsabilidades legales que de ello pudieran derivarse.

Contra esta Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Industria, Comercio y Turismo, en el plazo de quince días, contados desde la recepción de la misma.

Características comunes a todas las marcas y modelos

Primera. Descripción: Tipo de conmutación.
Segunda. Descripción: Método de marcación.
Tercera. Descripción: Funciones adicionales.

Valor de las características para cada marca y modelo

Marca: «Telko», modelo 403.

Características:

Primera: Analógica.
Segunda: Pulsos/multifrecuencia por teclado.
Tercera: Retransmisión del último número (r.u.n.); cordón extensión modular (c.e.m.); instalación mural (i.m.).

En virtud de lo establecido en el artículo 6 del Real Decreto 1066/1989, de 25 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 5 de septiembre), estos equipos además deberán estar en posesión del certificado de aceptación, emitido por la Dirección General de Telecomunicaciones, previamente a su importación, fabricación en serie para el mercado interior, comercialización e instalación en España.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Madrid, 2 de diciembre de 1991.—La Directora general, Carmen de Andrés Conde.

1333 *RESOLUCION de 3 de diciembre de 1991, de la Dirección General de la Energía, por la que se autoriza a «Enagás, Sociedad Anónima», la construcción de las instalaciones correspondientes al gasoducto para la conducción de gas natural Puerto de Larraun (Navarra)-El Villar de Arnedo (La Rioja).*

La Orden del Ministerio de Industria y Energía de 11 de marzo de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 18) otorgó a la Empresa «Enagás» concesión administrativa para el servicio público de conducción de gas natural y para la conexión de la red nacional de gasoductos con la red francesa de gasoductos, mediante el gasoducto Puerto de Larraun-Villar de Arnedo.

«Enagás, Sociedad Anónima», ha solicitado, en escrito de 20 de junio de 1991, la autorización administrativa para la construcción del gasoducto para la conducción de gas natural Puerto de Larraun (Navarra)-El Villar de Arnedo (La Rioja), al amparo de lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre («Boletín Oficial del

Estado» de 21 de noviembre). El citado gasoducto discurre por los términos municipales de: Ochagavía, Izalzu, Escároz, Oronz, Esparza, Sarríes, Güesa, Gallués, Navascués, Urraul Alto, Urraul Bajo, Lumbier, Aibar, Sada de Sangüesa, Ezprogui, Eslava, Lerga, San Martín de Unx, Olite, Tafalla, Miranda de Arga, Falces, Andosilla, Cárcar y San Adrián, en la Comunidad Foral de Navarra; y los de: Calahorra, Pradejón y El Villar de Arnedo, en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Sometido a información pública el correspondiente proyecto de instalaciones, en el que se incluye la relación concreta e individualizada de los bienes y derechos afectados por la citada conducción de gas natural, algunas entidades y particulares interesados han presentado escritos formulando diversas alegaciones que pueden condensarse en que se subsanen ciertos errores de titularidad y calificación de los terrenos comprendidos en la referida relación de bienes y derechos afectados, propuestas de modificaciones de trazado, incidencia medioambiental, y disconformidad con las afecciones, así como que se eviten determinados perjuicios derivados de la construcción de las instalaciones. Trasladadas dichas alegaciones a «Enagás, Sociedad Anónima», ésta ha emitido, en plazo hábil, la preceptiva contestación, dando cumplida respuesta a las cuestiones suscitadas, poniendo de manifiesto que la elección del trazado viene condicionada por la geología, hidrología y topografía de la zona, habiéndose evitado el paso por zonas erosivas e inestables geotécnicamente, que pondrían en peligro la estabilidad y seguridad de las instalaciones, así como que un gasoducto de esta naturaleza no puede ajustarse a discurrir por caminos vecinales o por las lindes de las fincas, pues ello implicaría un continuo cambio de alineación que técnicamente es insalvable, considerando el trazado proyectado como el más idóneo; que se ha tenido en cuenta la minimización del impacto medioambiental habiéndose realizado, a pesar de no ser preceptivo en este tipo de obras, un estudio de impacto ambiental de detalle y medidas correctoras del gasoducto; asimismo señala, con carácter general, que una vez finalizada la obra el terreno será restituido a su primitivo estado, pudiendo seguir realizándose las mismas labores y fines agrícolas a que se vienen dedicando actualmente las fincas afectadas, con las limitaciones derivadas de la seguridad y mantenimiento de las instalaciones. Por todo ello se considera que se han respetado en la mayor medida posible los derechos particulares, los cuales han sido tenidos en cuenta haciéndolos compatibles, en los aspectos técnicos y económicos, respecto a un trazado idóneo de la canalización.

Asimismo se han solicitado informes de los Organismos competentes sobre determinados bienes públicos y servicios que resultan afectados por la mencionada conducción de gas natural.

Vistos la Ley 10/1987, de 15 de junio, de Disposiciones Básicas para un Desarrollo Coordinado de Actuaciones en Materia de Combustibles Gaseosos; el Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, que continúa en vigor de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria primera de la Ley 10/1987, de 15 de junio, de Disposiciones Básicas para un Desarrollo Coordinado de Actuaciones en Materia de Combustibles Gaseosos, en tanto no se aprueben las disposiciones de desarrollo de la misma; la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 11 de marzo de 1991, por la que se otorgó a «Enagás» concesión administrativa para el servicio público de conducción de gas natural y para la conexión de la red nacional de gasoductos con la red francesa de gasoductos, mediante el gasoducto Puerto de Larraun (Navarra)-El Villar de Arnedo (La Rioja); la Orden del Ministerio de Industria de 18 de noviembre de 1974, por la que se aprueba el Reglamento de Redes y Acometidas de Combustibles Gaseosos, modificado por las Ordenes del Ministerio de Industria y Energía de 26 de octubre de 1983 y de 6 de julio de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de diciembre de 1974, de 8 de noviembre de 1983 y de 23 de julio de 1984, respectivamente); y la Ley de Procedimiento Administrativo.

Esta Dirección General, teniendo en cuenta el informe favorable emitido por las Direcciones Provinciales de Industria y Energía, del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, en La Rioja y Navarra, ha resuelto autorizar la construcción de las instalaciones correspondientes al gasoducto Puerto de Larraun (Navarra)-El Villar de Arnedo (La Rioja), con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera.—En todo momento se deberá cumplir cuanto se establece en el Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, así como en las Normas o Reglamentos que lo complementan; en el Reglamento de Redes y Acometidas de Combustibles Gaseosos, aprobado por Orden del Ministerio de Industria de 18 de noviembre de 1974, modificado por las Ordenes del Ministerio de Industria y Energía de 26 de octubre de 1983 y 6 de julio de 1984; y en la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 11 de marzo de 1991, por la que se otorgó a «Enagás» la concesión administrativa para el servicio público de conducción de gas natural y para la conexión de la red nacional de gasoductos con la red francesa de gasoductos, mediante el gasoducto Puerto de Larraun-El Villar de Arnedo.

Segunda.—El plazo para la puesta en marcha de las instalaciones que se autorizan será de veinticuatro meses a partir de la fecha de la ocupación real de las fincas afectadas.

Tercera.—Las instalaciones que se autorizan por la presente Resolución habrán de realizarse de acuerdo con el proyecto denominado «Conexión con Francia. Gasoducto Larraun-El Villar de Arnedo. Proyecto de Autorización de Instalaciones» y demás documentación técnica presentada, quedando especificadas en los siguientes datos básicos:

a) Descripción de las instalaciones:

El gasoducto Puerto de Larraun-El Villar de Arnedo tiene su origen, en el territorio español, en las proximidades del Puerto de Larraun, en la frontera con Francia, en el término municipal de Ochagavía, desde donde discurre por la Comunidad Foral de Navarra en dirección sensiblemente noroeste-sureste, atravesando los términos municipales de: Ochagavía, Izalzu, Escároz, Oronz, Esparza, Sarríes, Güesa, Gallués, Navascués, Urraul Alto, Urraul Bajo, Lumbier, Aibar, Sada de Sangüesa, Ezprogui, Eslava, Lerga, San Martín de Unx, Olite, Tafalla, Miranda de Arga, Falces, Andosilla, Cárcar y San Adrián, hasta cruzar el río Ebro al oeste de San Adrián, donde abandona el territorio de la Comunidad Foral de Navarra, penetrando en el de la Comunidad de La Rioja, en la que atraviesa los términos municipales de Calahorra, Pradejón y El Villar de Arnedo, hasta llegar a la denominada posición B-31 del gasoducto Barcelona-Valencia-Pais Vasco donde finaliza.

El gasoducto, diseñado para la conducción de un caudal máximo de 590.000 Nm³ por hora de gas natural, tiene una longitud de 144 kilómetros, de los que 133 kilómetros corresponden a la provincia de Navarra y 11 kilómetros a la provincia de La Rioja, siendo la presión máxima de diseño considerada de 80 bar.

Las canalizaciones se construirán con tuberías de acero al carbono de calidad según norma API 5L Gr.X-65, en las que se dispondrán revestimientos interno y externo, debiendo efectuarse durante la construcción el control radiográfico de las uniones soldadas al 100 por 100. Como protección contra la corrosión se instalará un sistema de protección catódica por corriente impresa como protección definitiva. El diámetro nominal de la tubería de la línea principal de conducción será de 26 pulgadas.

Se instalarán válvulas de seccionamiento a lo largo de la línea principal de conducción, de modo que permitan la compartimentación de la misma, en las posiciones denominadas E-11, E-12, E-13, E-14, E-15, E-16 y E-17, ubicadas en los puntos kilométricos 3,411; 27,955; 52,558; 61,943; 69,800; 94,965 y 121,310, respectivamente, del gasoducto, estando telecomandadas las válvulas correspondientes a las posiciones E-11, E-13, E-14, E-15 y E-17. En cada una de las citadas posiciones intermedias del gasoducto se ha previsto un «by-pass» del que sale una línea de ventilación a la atmósfera. Se dispondrán estaciones de protección catódica en la posición E-12 y en el punto kilométrico 98,900 del gasoducto. En las posiciones E-13, E-14 y E-15 se ha previsto la posibilidad de futuras derivaciones. Asimismo se instalarán trampas de rascadores en la posición E-14 (estación de lanzamiento y llegada de rascadores con sus correspondientes instalaciones) y en la posición de llegada B-31 (estación de recepción).

b) Presupuesto:

El presupuesto de las instalaciones objeto de esta autorización asciende a 7.583.696.176 pesetas.

Cuarta.—Los cruces especiales y otras afecciones a bienes de dominio público se realizarán de conformidad con los condicionados impuestos por los Organismos competentes afectados.

Quinta.—Para introducir modificaciones en las instalaciones que afecten a los datos básicos a que se refiere la condición tercera, será necesario obtener autorización de esta Dirección General.

Sexta.—Se faculta a las Direcciones Provinciales de Industria y Energía de este Ministerio en La Rioja y Navarra para aprobar las condiciones concretas de aplicación del proyecto y para introducir las modificaciones de detalle que resulten más convenientes.

Todas las resoluciones que en aplicación de esta condición sean dictadas por las citadas Direcciones Provinciales se deberán comunicar a la Dirección General de la Energía.

Séptima.—Para la seguridad de las instalaciones a que se refiere la presente autorización se establecen las siguientes condiciones en relación con los elementos que se mencionan:

1. Para la conducción principal:

a) En una franja de terreno de cuatro metros a lo largo de la traza del gasoducto, con límites equidistantes del eje del mismo, los trabajos de arado, cava o análogos no podrán realizarse en una profundidad superior a los cincuenta centímetros ni se podrán plantar árboles o arbustos de tallo alto.

b) En una distancia de diez metros a uno y otro lado del eje del trazado del gasoducto no podrán levantarse edificaciones o construcciones de cualquier tipo, aunque tengan carácter provisional o temporal, ni efectuar acto alguno que pueda dañar o perturbar el buen funcionamiento, la vigilancia, conservación o reparaciones necesarias, en su caso, del gasoducto y sus elementos anejos. En casos especiales, cuando razones muy justificadas establezcan la necesidad de edificar o de efectuar cualquier tipo de obra dentro de la distancia señalada, las

Direcciones Provinciales de Industria y Energía, anteriormente citadas, podrán autorizar la edificación o construcción a petición de parte interesada y previo informe de la Empresa concesionaria del gasoducto y consulta de los Organismos que considere conveniente, para garantía de que la edificación o construcción no perturbará la seguridad del gasoducto ni su vigilancia, conservación y reparaciones.

II. Para los cables de conexión y elementos dispersores de la protección catódica:

En una franja de terreno de un metro por donde discurran los cables de conexión y elementos dispersores de la protección catódica, con límites equidistantes de los mismos, no podrán realizarse trabajos de arado, cava u otros análogos a una profundidad superior a cincuenta centímetros; así como tampoco se podrán plantar árboles o arbustos de raíz profunda, ni levantar edificaciones o construcciones de cualquier tipo, aunque tuvieren carácter temporal o provisional, en una franja de terreno de tres metros de anchura (1,5 metros a cada lado del eje de las instalaciones), o efectuar acto alguno que pueda dañar el funcionamiento, vigilancia, conservación y reparación necesarios.

A efectos del cumplimiento de lo establecido en esta condición, «Enagás, Sociedad Anónima», con anterioridad al tendido y puesta en marcha de las instalaciones, deberá recoger los extremos señalados en los apartados I y II anteriores, en los convenios o acuerdos que se establezcan con los propietarios afectados, quedando obligada en todo momento a la vigilancia de su cumplimiento y, en su caso, a la notificación del presunto incumplimiento a las Direcciones Provinciales de Industria y Energía en La Rioja y Navarra.

Octava.—Las Direcciones Provinciales de Industria y Energía, del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, en La Rioja y Navarra podrán efectuar durante la ejecución de las obras las inspecciones y comprobaciones que estimen oportunas en relación con el cumplimiento de las condiciones establecidas en la presente Resolución y en las disposiciones y normativa vigente que sea de aplicación.

A tal efecto, «Enagás, Sociedad Anónima», deberá comunicar, con la debida antelación, a las citadas Direcciones Provinciales, las fechas de iniciación de las obras, así como las fechas de realización de los ensayos y pruebas a efectuar de conformidad con las especificaciones, normas y reglamentaciones que se hayan aplicado en el proyecto de las instalaciones.

Novena.—«Enagás, Sociedad Anónima», dará cuenta de la terminación de las instalaciones a las Direcciones Provinciales de Industria y Energía, del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, en La Rioja y Navarra para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de puesta en servicio de las instalaciones, sin cuyo requisito no podrán entrar en funcionamiento.

A la solicitud del acta de puesta en servicio de las instalaciones, el peticionario deberá acompañar, por duplicado, la siguiente documentación:

a) Certificado final de obra, firmado por técnico competente y visado por el Colegio Oficial correspondiente, en el que conste que la construcción y montaje de las instalaciones se ha efectuado de acuerdo con lo previsto en el proyecto presentado por «Enagás» y en las normas y especificaciones que se hayan aplicado en el mismo, así como con las variaciones de detalle que hayan sido aprobadas, en su caso, por las citadas Direcciones Provinciales, y con la normativa técnica y de seguridad vigente que sea de aplicación.

b) Certificación final de las entidades o empresas encargadas de la supervisión y control de la construcción de las instalaciones, en la que se explicita el resultado satisfactorio de los ensayos y pruebas realizados según lo previsto en las normas y códigos aplicados y que acrediten la calidad de las instalaciones.

c) Documentación e información técnica regularizada sobre el estado final de las instalaciones a la terminación de las obras.

Décima.—Las Direcciones Provinciales de Industria y Energía, del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, en La Rioja y Navarra deberán poner en conocimiento de la Dirección General de la Energía la fecha de puesta en servicio de las instalaciones, remitiendo copia de la correspondiente acta de puesta en marcha, así como de los documentos indicados en los puntos a), b) y c) de la condición anterior.

Undécima.—La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto esta autorización en el momento en que se demuestre el incumplimiento de las condiciones expresadas, por la declaración inexacta de los datos suministrados u otra causa excepcional que lo justifique.

Madrid, 3 de diciembre de 1991.—La Directora general, María Luisa Huidobro Arriba.

Ilmos. Sres. Directores provinciales de Industria y Energía en La Rioja y Navarra. Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.

1334 RESOLUCIÓN de 17 de diciembre de 1991, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se reconocen los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por los Reales Decretos 932/1986, de 9 de mayo, y 1640/1990, de 20 de diciembre, a la Empresa «Agricultura y Conservas, Sociedad Anónima» (AGRICONSA) y otras.

El Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por los Reales Decretos 932/1986, de 9 de mayo, y 1640/1990, de 20 de diciembre, establece un régimen de suspensiones y reducciones arancelarias aplicables a los bienes de inversión que se importen con determinados fines específicos, recogiendo en su artículo 1.º, entre otros, el de modernización o reconversión de la industria agroalimentaria.

Al amparo de dicha disposición y de acuerdo con los trámites previstos en la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, las Empresas que se relacionan en el anejo único de la presente Resolución, encuadradas en el sector agroalimentario, solicitaron de este Departamento el reconocimiento de los beneficios arancelarios establecidos en los citados Reales Decretos.

Cumplidos los trámites reglamentarios, la Dirección General de Industria Agrarias y Alimentarias del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación ha emitido los correspondientes informes favorables a la concesión del beneficio solicitado, una vez aprobados los respectivos proyectos de modernización de sus instalaciones presentados por las referidas Empresas.

En consecuencia, esta Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º de la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, lo siguiente:

Primero.—Las importaciones de bienes de equipo que realicen las Empresas que se citan en el anejo a la presente Resolución en ejecución de sus respectivos proyectos de modernización de sus instalaciones, aprobados por la Dirección General de Industria Agrarias y Alimentarias del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, disfrutarán, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por los Reales Decretos 932/1986, de 9 de mayo, y 1640/1990, de 20 de diciembre, de los siguientes beneficios arancelarios:

a) Suspensión total de los derechos aplicables a los bienes de equipo, de acuerdo con sus características y naturaleza, cuando se importen de la Comunidad Económica Europea o bien de aquellos países a los que, en virtud de las disposiciones vigentes en cada momento, les sea de aplicación el mismo tratamiento arancelario, o bien

b) Sometimiento a los derechos del Arancel de Aduanas comunitario, cuando dichos bienes de equipo se importen de terceros países, siempre que este derecho resulte inferior al aplicable en cada momento a los citados países según el Arancel de Aduanas español y de acuerdo con las previsiones de adaptación al Arancel comunitario establecidas en el artículo 37 del Acta de Adhesión.

Segundo.—El reconocimiento de los beneficios recogidos en el artículo anterior no prejuzga la inexistencia de producción nacional de los bienes objeto de la inversión. Dichos beneficios sólo resultarán aplicables si se acredita debidamente la inexistencia de fabricación nacional mediante el certificado que en tal sentido expida el Ministerio de Industria y Energía, el cual deberá ser presentado ante los Servicios competentes de Aduanas para la aplicación de los beneficios que se recogen en la presente Resolución.

Tercero.—1. Los bienes de equipo que se importen quedarán vinculados al destino específico determinante del beneficio que se concede, y su utilización en fines distintos de los previstos supondrá la pérdida automática de los beneficios aplicados, siendo exigibles los derechos arancelarios y demás impuestos no percibidos, así como los recargos y sanciones a que hubiere lugar.

2. A los efectos del pertinente control, serán de aplicación las normas contenidas en la Circular número 957, de 5 de febrero de 1987, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, relativa a los despachos de mercancías con destinos especiales.

Cuarto.—En atención a lo previsto en el apartado 2 del artículo 5.º de la Orden de referencia, y a efectos de alcanzar los objetivos mencionados en el apartado 3 del mismo artículo, la presente Resolución será aplicable a cuantos despachos de importación se hayan efectuado con carácter provisional con anterioridad a la fecha de esta Resolución.

Quinto.—La presente Resolución, sin perjuicio de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento, entrará en vigor en el mismo día de su fecha.

Madrid, 17 de diciembre de 1991.—El Director general, Francisco Javier Sansa Torres.